

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 66

Fecha: 27 DE SEPIEMBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2012 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto decide incidente NO SANCIONAR A LOS GERENTES DEL BANCO	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2014 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER GUILLERMO BAQUERO DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2014 00346	Acción de Reparación Directa	HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto decide incidente SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL COMANDANTE DEL BATALLON DE INFANTERIA N 29 GR GERMAN OCAMPO HERRERA DE URIBE META Y EN SU LUGAR SE ORDENA REQUERIR AL BATALLON DE INGENTEROS DE MOVILIDAD Y CONTRAMOVILIDAD	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2014 00471	Ejecutivo	UNTON TEMPORAL ASOARU	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto termina proceso por desistimiento POR DESISTIMIENTO TACITO	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2014 00482	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO	SERVICIO NACIONAL DCE APRENDIZAJE SEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2016 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ENRIQUE DIAZ JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE VALLEDUPAR	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2016 00316	Acción de Reparación Directa	GILBERTO GARCIA SANTOS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A LA AGENCIA NACIONA DE INFRAESTRUCTURA ANI PARA QUE ENVIE PRUEBAS	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2017 00174	Ejecutivo	DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ	EMBECERRIL	Auto Niega Nulidad	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2017 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA ELENA MORENO MARIN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2017 00280	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS ROSADO NUÑEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS / INVIAS	Auto Niega Nulidad	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2017 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM MAGALYS FERNÁNDEZ DE BARROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 09 DE AGOSTO DE 2019 CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	26/09/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demándado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM DURAN IBAÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2019 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2018 00034	Acción de Reparación Directa	ANA DE JESUS LARIOS MEJIA	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto Designación de Perito LUIS.DAVID TOSCANO SALAS	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2018 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILCIA GARCIA RINCON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EDL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2019 CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2018 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2019 CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2018 00353	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2018 00407	Acciones de Tutela	ALEJANDRO COPETE ROBLES	RESGUARDO INDIGENA DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2018 00426	Acciones de Tutela	GEORGEANNI MAUREN - CUAN CUADRADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2018 00484	Acción de Reparación Directa	DAMIN CHINCHILLA SANTOS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 3 ADTIVO ORAL DE VALLEDUPAR	26/09/2019	1
20001 33 33 001 2018 00514	Acción de Reparación Directa	AMED MANUEL MARTINEZ ALCENDRA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECH A12 DE DICIEMBRE DE 2018	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00010	Acción de Reparación Directa	ANGEL MARIA LARA	DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA- TERMINO 15 DÍAS	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH ORTIZ SPROKEL	DANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 03.30 PM	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANET PALLARES GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 3 ADTIVO ORAL DE VALLEDUPAR	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO AMAYA CORONADO,	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 03:30 PM	26/09/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL SOCORRO GERARDINO SANTIAGO	GOBERNACION DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 PM	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00104	Acciones Populares	CAMILO VENÇE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00239	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA PRIMERA DE SAN ALBERTO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO 21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 04:00 PM	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALBERTO COBILLA ROMERO	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto admite demanda	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00297	Acciones de Tutela	OLGA MARIA RUEDA RINCONES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACIÓN	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00300	Acciones de Tutela	ZANDY LINZAI MAESTRE GUZMAN	NUEVA EPS	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACIÓN	26/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00305	Ejecutivo	JORGE - VELANDIA QUINTERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27 DE SEPIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – INCIDENTE SANCIONATORIO
DEMANDANTE: JULIA MARÍA SIMANCA BELEÑO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2012-00139-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio en contra del Gerente del Banco de Bogotá sede Valledupar.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, mediante escrito presentado el 17 de julio de 2019 (fls. 1-2 C. Inc. Desacato), solicitó a este Juzgado la apertura del incidente sancionatorio en contra del Director General del Banco de Bogotá, Gerente del Banco de Bogotá principal Valledupar y en contra de Director General de esa misma entidad, por el incumplimiento de la orden de embargo dictada dentro del proceso de la referencia a través del auto de fecha 05 de junio de 2019 (Fl. 8 C.M.C)¹, sobre los recursos propios de libre destinación del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, excluyendo aquellos de destinación específica; posteriormente ampliada sobre los recursos del Sistema General de Participaciones destinado al sector de Educación, a través de la providencia del 25 de junio de 2019 (fls. 23-25) y; finalmente extendida sobre todos los recursos del Sistema General de Participaciones, con auto del 2 de septiembre 2019 (fls. 57-58 C.M.C). Para su cumplimiento, se ofició al Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá y Banco de Occidente.

En atención a lo anterior, el Despacho por auto del 24 de julio de 2019, previo a imponer multas, corrió traslado de la citada solicitud al Director General del Banco de Bogotá, Gerente del Banco de Bogotá principal Valledupar y al Director General de esa misma entidad, para que informara por qué no había dado cumplimiento a la orden de embargo emitida por este Despacho; mismo que fue descorrido dentro de la oportunidad legal por el Gerente del Banco de Bogotá Oficina Valledupar (fl. 9-10 C.I.S²)

En providencia del 15 de agosto de 2019 (fl. 36 C. Inc. Sancionatorio), se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 129, inc. 3° del G.C.P. y se decretaron pruebas.

¹ Cuaderno de Medidas Cauterales

² Cuaderno de Incidente Sancionatorio

Finalmente, el 19 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora radicó ante este Juzgado, escrito renunciando al incidente sancionatorio en estudio, toda vez que la orden de embargo había sido cumplida por el Banco de Bogotá, constituyendo para el efecto, depósito judicial a nombre del Juzgado por valor de \$2.350.000.000,00, correspondiente a la suma congelada y retenida en virtud de la medida cautelar dictada en el asunto de la referencia (fl. 98 C.I.S.)

III. CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Descendiendo al caso concreto y observándose que el Gerente del Banco de Bogotá cumplió con la orden de embargo que se decía desacatada, este Despacho se abstendrá de imponer sanción en su contra, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar, sino garantizar que las órdenes del juez impartidas en ejercicio de sus funciones sean cumplidas a cabalidad.

No obstante, se conminará al Señor Gerente del Banco de Bogotá, Sede Principal Valledupar, para que en lo sucesivo, ante una orden judicial, se abstenga de caer en dilaciones o demoras injustificadas para su ejecución, pues tales conductas son constitutivas de desacato a orden judicial, sancionables con multa a la luz del artículo 44, núm. 3° del CGP, transcrito en precedencia.

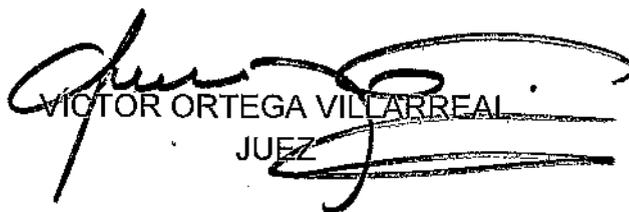
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar:

RESUELVE

Primero; No sancionar al Gerente del Banco de Bogotá, Sede Principal Valledupar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conminar al Gerente del Banco de Bogotá, Sede Principal Valledupar, para que en lo sucesivo, ante una orden judicial, se abstenga de caer en dilaciones o demoras injustificadas para su ejecución, pues tales conductas son constitutivas de desacato a orden judicial, sancionables con multa.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Gerente del Banco de Bogotá, sede Principal Valledupar,


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER GUILLERMO BAQUERO DAZA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00106-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones propuestas por el Departamento del Cesar.

II.- ANTECEDENTES.

El señor Javier Guillermo Baquero Daza, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento del Cesar, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$382.785.005.00, por concepto del capital, indexación, intereses y agencias en derecho, derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2016, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar con fallo del 24 de mayo de 2018.

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado, por la suma de \$376.532.948, por concepto de la obligación contenida en las sentencias objeto de recaudo; \$8.663.441.00, por concepto de costas y agencias en derecho, más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación.

La anterior providencia fue notificada el 17 de julio de 2019, a través del correo electrónico que el Departamento del Cesar tiene dispuesto para tal fin, esto es notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co y al correo para notificaciones aportado por el apoderado judicial del citado ente, lesmeral@hotmail.com (fls. 43, 45-46).

Dentro del término de traslado, la ejecutada presentó escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones (fls. 50-62).

III.- CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir, que el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa, se encuentra reglamentado en los artículos 297, 298 y 299 del CPACA, no obstante en las citadas normas, sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en material de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (art. 299). El vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, debe resolverse conforme al principio de integración, consagrado en el artículo 306 del CPACA, que remite a la normatividad en el Código General del Proceso. Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales provisiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

Bajo ese entendido, se trae a colación la normatividad que rige la materia, así:

El artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, indicando en su numeral 1º que lo son *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Por su parte, el artículo el artículo 442 del CGP enlista de manera taxativa las excepciones procedentes tratándose de la ejecución de providencias judiciales; en efecto indica la norma en el numeral 2º que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

Parafraseando las normas transcritas, se concluye que cuando el título ejecutivo objeto de recaudo lo constituye una sentencia proferida por esta jurisdicción, la demandada sólo podrá proponer como excepciones: (i) pago; (ii) compensación; (iii) confusión; (iv) novación; (v) remisión; (vi) prescripción o; (vii) transacción.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación perseguida está contenida en una providencia judicial, esto es, la contenida en sentencia dictada por este Despacho de fecha 19 de diciembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en fallo de segunda instancia adiado 24 de mayo de 2018, la ejecutada sólo podía proponer las excepciones enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP. Sin embargo las excepciones propuesta fueron: *“1. Incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación; 2. Respecto a los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la condena y; 3. Los intereses moratorios deben ser liquidados*

¹ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, disposición que establece el trámite para el pago de condenas y conciliaciones”.

Así las cosas, las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada, no hacen referencia a ninguno de los medios exceptivos previstos en el citado numeral 2° del artículo 442 del CGP, razón por la cual las mismas resultan improcedentes por tratarse el *sub lite* de una obligación derivada de la condena impuesta por esta Agencia Judicial, en la sentencia del 19 de diciembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar con fallo del 24 de mayo de 2018, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con el radicado de la referencia, seguido por el ejecutante en contra del Departamento del Cesar.

Aunado a lo anterior, precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la apoderada del ente territorial demandado a fin de sustentar sus excepciones, son propios de otra etapa procesal— liquidación del crédito—, momento en el cual, el contador designado para revisar la liquidación crediticia presentada por el ejecutante o la realizada de oficio por este Estrado Judicial, según sea el caso, verificará que la misma se encuentre ajustada a la normatividad y jurisprudencia vigente que regulan el tema.

En suma, como quiera que las excepciones propuestas por la apoderada del Departamento del Cesar dentro del término de traslado de la demanda, no son de aquellas enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, como procedentes cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial, hay lugar a rechazarlas de plano y en consecuencia, serán tenidas como no presentadas.

Por lo anterior, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, se dará aplicación a lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 440 del CGP, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando no se propusieren excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante con la ejecución contra el Departamento del Cesar y a favor del señor Javier Guillermo Baquero Daza, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

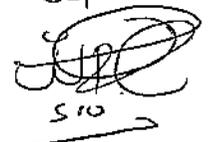
Segundo: Practíquese la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Condénese en costas al Departamento del Cesar. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría liquidense en un 7% del valor del crédito, observándose para ello las reglas contenidas en los numerales 2° y 4° del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Estado 66
27-Sept-2019


S10

J2/NOV/reop



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00346-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la entidad requerida BATALLÓN DE INFANTERIA N° 29 GR. GERMAN OCAMPO HERRERA de Uribe – Meta mediante Oficio 5263 MDN – COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV4-BR7-BIGOH-CJM-1.9 de fecha 27 de agosto de 2019 contestó el incidente de responsabilidad.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio 636 de fecha 18 de mayo de 2019, y en autos de fecha 11 de octubre de 2017 y 10 de mayo de 2018 se ordenó requerir al BATALLÓN DE INFANTERIA N° 29 GR. GERMAN OCAMPO HERRERA de Uribe – Meta para que concediera permiso al soldado profesional HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO con cédula de ciudadanía No. 77.193.606 de Valledupar, a fin de que se le practicara la valoración médica.

Para dar respuesta a la anterior solicitud, fue concedido al requerido un plazo de treinta (30) días máximo, librándose por Secretaría el oficio respectivo numerado 699 del 10 de mayo de 2018, vencido esta ninguna respuesta de su parte se había obtenido frente a lo requerido por esta agencia judicial.

APERTURA DEL INCIDENTE. Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019, se abrió incidente de responsabilidad al BATALLÓN DE INFANTERIA N° 29 GR. GERMAN OCAMPO HERRERA de Uribe – Meta.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, al tenor dispone:

"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumpla las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones: el auto que dio apertura al incidente de responsabilidad observa el despacho que el BATALLÓN DE INFANTERIA N° 29 GR. GERMAN OCAMPO HERRERA de Uribe – Meta mediante Oficio 5263 MDN – COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV4-BR7-BIGOH-CJM-1.9 de fecha 27 de agosto de 2019 contestó el incidente de responsabilidad, en los siguientes términos:

"1. una vez recibido el respectivo traslado de incidente de responsabilidad referido en la apertura de este comunicado, se procedió a solicitar mediante oficio número 5156 del 22 de agosto de 2019 a su digno despacho copia informal del oficio número 699 del 10 de mayo de 2018 enunciado dentro del cuerpo de su requerimiento, teniendo en cuenta que dentro de los libros radicadores de correspondencia recibida en esta unidad táctica no se encontró su ingreso, solicitud esta de la cual no se obtuvo ninguna respuesta por parte de la entidad que usted representa.

2. revisada la documentación que se encuentra pendiente de trámite no se encontró requerimiento alguno por parte de ese juzgado ni de autoridad judicial de carácter nacional pendiente a resolver.

3. que verificado el sistema de información administrativo de Talento Humano del Ejército Nacional, se pudo constatar que el señor Soldado Profesional HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO, identificado con cédula de ciudadanía 77.193.606 no era orgánico del Batallón de Infantería No.29 para la fecha de su primer requerimiento, ya que a la última Unidad a la que estuvo adscrito fue del Batallón de Ingenieros de movilidad y Contramovilidad, figurándole en el mismo sistema ASIGNACIÓN DE RETIRO desde el pasado 30 de mayo de 2019".

..(...)

En razón a lo anterior, encuentra esta agencia judicial que existe merito para exonerar de responsabilidad al BATALLÓN DE INFANTERIA N° 29 GR. GERMAN OCAMPO HERRERA de Uribe – Meta, dado que atendió la orden impartida que originó el presente incidente por este despacho, conforme se ve reflejado en el memorial anteriormente mencionado, con la advertencia de prever futuros acatamientos a esta autoridad judicial.

Tal como se avizora en el escrito, según manifiesta el BATALLÓN DE INFANTERIA N° 29 GR. GERMAN OCAMPO HERRERA de Uribe – Meta, esta agencia judicial ordenará requerir al batallón de ingenieros de movilidad y Contramovilidad, para que en el termino de quince (15) días indique si el Soldado Profesional HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO con cédula de ciudadanía No. 77.193.606 de Valledupar, se encuentra en esa unidad en caso positivo proceda a conceder permiso para efectos de practicar una valoración médica, o en su defecto manifieste si se encuentra retirado u en que autoridad está a cargo.

Así mismo en concordancia con lo consagrado el artículo 103 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 que señala:

"Artículo 103. Objeto y principios.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

Aunado lo anterior, este despacho procede a requerir al apoderado de la parte demandante Dr. WILFRAN CAÑAVERA SIERRA, para que, en virtud del deber impuesto por la norma, cumpla con su obligación y proceda ejercer las gestiones correspondientes, para efectos de establecer la ubicación del Soldado Profesional HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO, a fin de que se le practique la valoración médica.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al BATALLÓN DE INFANTERIA N° 29 GR. GERMAN OCAMPO HERRERA de Uribe – Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al BATALLÓN DE INGENIEROS DE MOVILIDAD Y CONTRAMOVILIDAD, para que en el término de quince (15) días, indique si el Soldado Profesional HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO con cédula de ciudadanía No. 77.193.606 de Valledupar, se encuentra en esa unidad, en caso positivo proceda a conceder permiso para efectos de practicar una valoración médica, o en su defecto manifieste si se encuentra retirado y/o en que autoridad está a cargo.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante proceda ejercer las gestiones correspondientes, para efectos de establecer la ubicación del Soldado Profesional HUGUES ALBERTO NIEVES SOTO, a fin de que se le practique la valoración médica, ordenada por esta agencia judicial en audiencia pública de fecha 18 de mayo de 2017, So pena de que se entienda que la prueba ha sido desistida, toda vez que no se dio cumplimiento a la carga probatoria que le asiste.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ASOARU
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00471-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto opera el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

La Asociación de Municipios del Sur de La Guajira "Asoagua", a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del municipio de Chiriguaná – Cesar, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$15.050.000.00 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, por concepto del incumplimiento del contrato de interventoría No. 397 de 2009.

Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2014, se libró el mandamiento de pago solicitado; con auto del 11 de junio de 2015 se ordenó seguir adelante con ejecución; la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante fue aprobada con providencia del 29 de septiembre de 2015.

Paralelamente, en el cuaderno de medidas cautelares, con auto del 21 de septiembre de 2015, se libró la orden de embargo solicitada.

La constancia secretarial que antecede, informa sobre la inactividad dentro del presente asunto, sugiriendo el desistimiento tácito del mismo.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito en voces de la Corte Constitucional, es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la

*cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)*¹.

Doctrinalmente se ha dicho que esta figura tiene como objetivo principal "sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos"². Se trata entonces, de una figura útil que busca inducir a las partes, en especial al demandante, a cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos en aras de obtener la solución del juicio instaurado por él, de tal manera que son los jueces, a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan.

El artículo 317 del Código General del Proceso³, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁴, señala que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;..."*

Revisado el expediente se atisba que con auto de fecha 11 de junio de 2015, se dispuso seguir adelante con la ejecución, por lo cual, el plazo para establecer la procedencia del desistimiento tácito en el caso de autos, según el artículo 317, núm. 2°, literal b) del CGP, es de 2 años corridos ininterrumpidamente desde el día

¹ CC. C-868 de 2010.

² Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010

³ Vigente a partir del primero de enero de 2014, para la jurisdicción contencioso administrativa. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. CONSEJO DE ESATDO.

⁴ El Consejo de Estado, en fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, radicado No. 11001-03-15-000-2014-02189-00, concluyó:

"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

siguiente a la última notificación y/o actuación realizada a petición de parte o de oficio.

En las anteriores condiciones, el desistimiento tácito, según lo establece la norma traída a colación, opera sin necesidad de requerimiento previo, una vez transcurridos dos años ininterrumpidos, contados a partir del día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación.

Pues bien, la foliatura da cuenta que la última actuación realizada dentro del *sub examine*, es la contenida en el auto de fecha 29 de septiembre de 2015, dictada dentro del cuaderno ejecutivo o principal, por la cual el esta Agencia Judicial aprobó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, notificada por estado el día 30 de ese mismo mes y año, sin que se existan peticiones pendientes por resolver con las cuales se haya interrumpido el plazo, luego entonces, es a partir del día siguiente de su notificación que empieza a correr el término correspondiente para decretar el desistimiento tácito, que para el presente caso, se itera, es de dos años por existir providencia en la que se dispuso seguir con la ejecución en contra del municipio de Chiriguaná – Cesar.

Con observancia de lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso, desde la notificación de última actuación realizada dentro del *sub lite*, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria por ausencia de impulso procesal por parte del ejecutante, por lo que se estiman configurados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, como en efecto se hará y en consecuencia de ello, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medias cautelares decretadas y se dispondrá la devolución al actor de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

No habrá lugar a condena en costas de conformidad con la parte final del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, presentado por la Unión Temporal Asoaru en contra del Municipio de Chiriguaná – Cesar, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Dese por terminado el presente proceso.

Tercero: Ordénese la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Sexto: Cumplido lo ordenado en esta providencia, por secretaría ordénese el archivo definitivo del expediente


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/reop



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

RÁDICADO: 20001-33-33-002-2014-00482-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El señor RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO, a través de apoderado judicial presenta proceso ejecutivo, la cual correspondió el conocimiento a este despacho; por haber proferido la sentencia que dio lugar a la condena por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, de fecha 04 de Septiembre de 2017, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Así mismo aduce la ejecutante que la demandada no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia judicial proferida, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales y moratorios causados,

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una sentencia de condena de esta jurisdicción, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y a favor del señor RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO, quien actúa a través de apoderado judicial, por valor de \$58.710.034,26 por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios de conformidad con la liquidación presentada por la parte demandante visible a folios 54 – 62 del expediente ejecutivo.

Valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, contenida en sentencia por esta agencia judicial el día 04 de Septiembre de 2017 la cual fue confirmada parcialmente mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la Cuenta Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

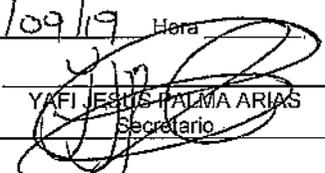
SEXTO: Reconózcasele personería para actuar al Doctor CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.498.721

de Palmar de Valera - Atlántico, TP 176.094 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵

SÉPTIMO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u> Hoy <u>23/09/19</u> Hora _____  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/V0

⁵ Ver Folio 6 del expediente



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN DIAZ JIMENEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00244-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante, este es el señor HERNAN DIAZ JIMENEZ no ha designado nuevo apoderado, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Ante la renuncia del Dr. Iván Castro Maya, esta agencia judicial de fecha 17 de julio de 2018, ordenó requerir a la parte demandante para que designara nuevo apoderado judicial.

En providencia de fecha 11 de abril de la presente anualidad nuevamente se ordenó requerir a la parte demandante, pese a ello, a la fecha observa el despacho que se ha obtenido respuesta alguna.

Dado lo anterior esta agencia judicial requerirá a la Defensoría del Pueblo de Valledupar, para que designe un defensor en el proceso de la referencia, a efectos de que ejerza la representación de los intereses del señor HERNAN DIAZ JIMENEZ.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Defensoría del Pueblo de Valledupar, para que en el término de quince (15) días designe un defensor en el proceso de la referencia, en aras de garantizar el debido proceso del demandante.

SEGUNDO: ORDÉNESE permanecer en secretaria el proceso, hasta tanto se designe nuevo defensor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

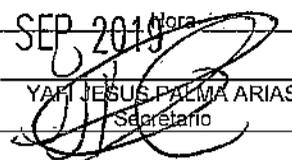

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
66

Hoy 27 SEP 2019 Hora


YARI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERTO GARCIA SANTOS
DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA S.A Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00316-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Previo a resolver incidente de nulidad presentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura Dr. MILTON JULIAN CABRERA PINZON, el despacho procede a solicitar lo siguiente:

Requírase a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva enviar con destino a esta agencia judicial:

- ✓ Copia de la resolución de la comisión encomendada al Dr. MILTON JULIAN CABRERA PINZON, para representar a la entidad demandada – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - durante la realización de la audiencia llevada a cabo el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) en este despacho.
- ✓ Copia de los viáticos a favor del Dr. Dr. MILTON JULIAN CABRERA PINZON, para representar a la entidad demandada – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para asistir a la diligencia mencionada.
- ✓ Copia de los tiquetes aéreos expedidos por la respectiva aerolínea a favor del apoderado donde conste itinerario y horarios de vuelo.

Por Secretaría librese el oficio respectivo una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAIRO ALFONSO BRITO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: EMBECERRIL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00174-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Becerril – Embecerril E.S.P.

II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito visible a folios 1-5 del Cuaderno Anexo de Incidente de Nulidad, la apoderada Judicial de la demandada, Empresa de Servicios Públicos de Becerril – Embecerril S.A. E.S.P., solicita se declare la nulidad procesal a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2017, con base en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por indebida integración del contradictorio, dado que la ejecutante obvió citar y hacer comparecer al proceso como parte indispensable y necesaria, al municipio de Becerril – Cesar.

Expresó el proponente de la nulidad, que el demandante omitió incluir dentro de la acción ejecutiva contractual al municipio de Becerril, siendo éste parte indispensable dentro del proceso que por su naturaleza o disposición legal, impone la comparecencia imperativa al ser la parte obligada a destinar y cancelar de su propio presupuesto la totalidad de los valores acordados en el Convenio Interadministrativo 006 de 2009, con el fin de que a su vez, Embecerril contratará a un tercero para la "Construcción de tanque de almacenamiento y cerramiento de desarenador del acueducto de Becerril – Cesar".

Agregó, que como consecuencia del error anteriormente mencionado, se ha incurrido en una causal de nulidad del proceso, toda vez que no se integró en debida forma el contradictorio.

Invocó como causal la nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que dispone:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Al descorrer el término de traslado del incidente de nulidad, la apoderada de la parte actora se opuso al prosperidad de la declaratoria solicitada por la abogada de Embecerril S.A. E.S.P., dado que las actuaciones procesales hasta aquí surtidas se encuentran acorde a las normas que rigen el asunto.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de una demanda, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Por su naturaleza taxativa, su interpretación debe ser restrictiva y el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

El Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades (art. 132 a 138.), enlista las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales, de las oportunidades para alegarlas, de la forma para declararlas y sus consecuencias, y de los eventos llamados a sanearlas:

En ese sentido, el artículo 133, numeral 8 inciso segundo del C. G. P.¹, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Como se observa de la norma transcrita, la indebida integración del contradictorio está contemplada como una causal de nulidad procesal; hipótesis que tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio, sin embargo, en el caso de autos, esta hipótesis no se cumple por tratarse de un proceso ejecutivo por el que se persigue el pago de una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor Dairo Alfonso Brito Fernández y, a cargo únicamente de la Empresa de Servicio Públicos de Becerril – Embecerril S.A. E.S.P.

En efecto, debe precisarse que el título ejecutivo aportado a este proceso como base de recaudo, está dado por el acta de liquidación del contrato de obra civil No. 003 del 10 de marzo de 2009, suscrita por el Gerente de Embecerril E.S.P., por el señor Dairo Alfonso Brito Fernández en calidad de contratista y por el Interventor

¹ Vigente a partir del primero de enero de 2014, para la jurisdicción contencioso administrativa. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J.), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. CONSEJO DE ESATDO.

Externo, de fecha 10 de diciembre de 2012, en donde se plasmó textualmente: “Es importante dejar expresa constancia que a la fecha de la presente acta de liquidación se le adeuda al contratista Dairo Alfonso Brito Fernández, por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Becerril (Embecerril) E.S.P. la suma de \$113.731.595.20, como pago del saldo final de contrato a liquidar.”

De lo anterior se desprende, que la suma de \$113.731.595.20 establecida en la citada acta de liquidación, como saldo pendiente por pagar a favor del contratista, hoy ejecutante, está a cargo de Embecerril S.A. E.S.P., por lo que la misma sólo es exigible respecto de ella.

Recuerda el Despacho, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas, es claro que del acta de liquidación bilateral del contrato de obra civil No. 003 de 2009, no se deriva una obligación exigible al municipio de Becerril – Cesar, pues como se dijo en líneas anteriores, la referida acta fue suscrita por el Gerente de Embecerril S.A. E.S.P., por lo tanto sólo le es exigible a dicha entidad, sin que sea posible perseguir ejecutivamente al municipio de Becerril, razón por la cual no le asiste razón a la libelista cuando afirma que en el *sub lite*, debió demandarse o en su defecto vincularse procesalmente, al municipio de Becerril por ser este el ente llamado a responder o proveer los recursos, para cancelar las sumas que Embecerril adeuda al actor.

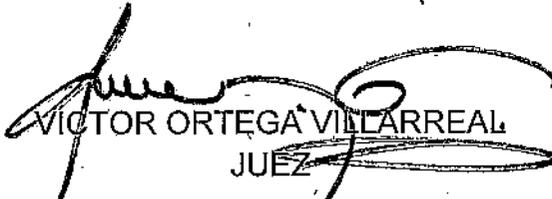
Como corolario de lo expuesto, se negará la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Becerril S.A. E.S.P., pues como quedó visto a lo largo de estas consideraciones, el acta de liquidación de contrato aportada como título ejecutivo de recaudo, no le es exigible al municipio de Becerril – Cesar por no haber sido suscrita por su Representante Legal, por lo que no se puede predicar la existencia de un error en la integración del contradictorio.

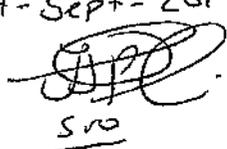
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar:

RESUELVE

Primero; Negar la solicitud de nulidad procesal propuesta por la apoderada judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Becerril S.A. E.S.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Estado N: 66
27-Sept-2019

Sro



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis, (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

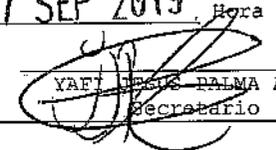
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BLANCA ELENA MORENO MARIN.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-000215-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Quince (15) de Agosto de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Once (11) de Febrero de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u> Hoy <u>27 SEP 2019</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YARITZA ANDREA FLÓREZ ROSADO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00280-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Departamento del Cesar y Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, disponiendo la notificación de dicha providencia a las demandadas de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (fls. 252-253).

La anterior providencia fue notificada a la Agencia Nacional de Infraestructura a través de la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para ello, esto es, buzonjudicial@ani.gov.co, el día 24 de mayo de 2019, adjuntándose la providencia (auto admisorio de la demanda), su reforma y el traslado (fl. 335) entrega que se surtió satisfactoriamente (fl. 338).

El traslado de la demanda y sus anexos fueron enviados físicamente a la Agencia Nacional de Infraestructura, el día 9 de julio de 2019, a través de la Empresa de Mensajería Certificada Puerta a Puerta – Alfamensajes, entregados el 17 de julio de 2019 (fls.-350-352).

Sin embargo, mediante escrito recibido en este Juzgado el 15 de agosto de 2019, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 19 de febrero de 2019, por la cual se admitió la demanda dentro este asunto, aduciendo la causal 8ª del artículo 133 del CGP, por indebida notificación, por cuanto junto con el mensaje electrónico de notificación no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, además, dichos documentos tampoco fueron remitidos de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, circunstancia que deja ver claramente que respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Al descorrer el término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado de la parte actora se opuso al prosperidad de la declaratoria solicitada por el abogado de la ANI, al afirmar que las actuaciones procesales surgidas dentro del *sub lite*, van en concordancia con lo plasmado en los artículos 207-208 y demás concordantes del CPACA y en acorde con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133, numeral 8 inciso segundo del C. G. P.¹, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

...”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA–, en su artículo 196, establece que *“Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En ese sentido, tenemos que el artículo 199 del CPACA, regula la notificación personal del auto admisorio de la demanda y así:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común

¹ Vigente a partir del primero de enero de 2014, para la jurisdicción contencioso administrativa. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERÓ. CONSEJO DE ESATDO.

de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Finalmente, el artículo 200 *ibídem*, en relación con la forma en que debe practicarse la notificación personal del auto admisorio, preceptúa:

“Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”

Como se observa, el numeral 8 del artículo 133 del CGP consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a aquellas personas o entidades que deban comparecer al proceso en calidad de partes.

En el presente caso, considera el apoderado de la ANI, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, contenido en la providencia del 19 de febrero de 2019, toda vez que junto con el mensaje electrónico enviado al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por esa entidad supuestamente no anexó la providencia, ni la demanda y sus anexos y, tampoco fueron remitidos físicamente.

Revisado el expediente se observa que la notificación personal a la Agencia Nacional de Infraestructura– ANI–, del auto de fecha 19 de febrero de 2019 por el cual se admitió la demanda, se hizo a la dirección de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal efecto, esto es, buzonjudicial@ani.gov.co, adjuntándose al mismo, la providencia notificada, la demanda y su traslado (fl. 335), mensaje que fue entregado satisfactoriamente (fl. 338).

Adicionalmente se atisba, que el 9 de julio de 2019, el Despacho remitió, a través de la Empresa de Mensajería Certificada Puerta a Puerta – Alfamensajes, el traslado de la demanda y sus anexos, los cuales fueron recibidos el 17 de julio de 2019, tal como consta en los documentos visibles a folios 350-352.

Por lo anterior, precisa el Juzgado que la Agencia Nacional de Infraestructura, si recibió el auto admisorio de la demanda así como sus traslados, tanto virtual como físicamente de manera oportuna, tal como lo determinan los folios 335 y 338 del paginario.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la notificación personal a la Agencia Nacional de Infraestructura– ANI– del auto de fecha 19 de febrero de 2019, que admitió la demanda en su contra y ordenó notificarla en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, se surtió en debida forma, pues el expediente da cuenta que ésta se hizo a través del correo electrónico que dicha entidad tiene

dispuesto para tal efecto, junto con el mensaje se adjuntó la providencia notificada, la demanda y sus anexos, documentos que posteriormente fueron remitidos a través de la empresa de mensajería certificada que presta los servicios a este Despacho Judicial.

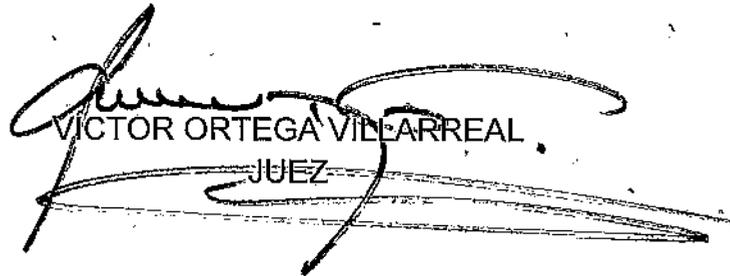
Por las anteriores razones, no hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado dentro de este proceso y, en consecuencia se negará la solicitud en tal sentido presentada por el apoderado judicial de la demandada, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar:

RESUELVE

Primero; Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/reop.

Estado N° 66

27 - Sept - 2019


SIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MIRIAM MAGALYS FERNANDEZ DE BARROS.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-000308-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Nueve (09) de Agosto de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Primero (01) de Noviembre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u>
Hoy <u>27 SEP 2019</u> hora <u>8:00</u> A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MYRIAM DURAN IBAÑEZ.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-000326-00

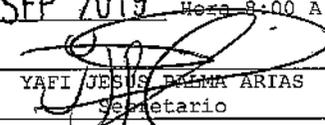
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Quince (15) de Agosto de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintidós (22) de Febrero de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u> Hoy <u>27 SEP 2019</u> Hora <u>8:00</u> A.M.  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA DE JESUS LARIOS MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00034-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que NO se ha dado designado el perito ingeniero civil, así mismo el señor VICTOR RIZZO CAAMAÑO no ha rendido el informe solicitado, anota este despacho lo siguiente;

CONSIDERACIONES

En audiencia pública de fecha 17 de Junio de 2019, esta agencia judicial ordenó requerir al señor VICTOR RIZZO CAAMAÑO, en su condición de secretario de planeación del municipio de Astrea, pese ello, hasta la fecha no se avizora en el expediente respuesta alguna.

En escrito de fecha 06 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandada Dra. AMELIA JUDITH GARCIA MENESES manifiesta:

"..(..) Mediante mandato conferido, por medio del presente escrito, me permito comunicar la imposibilidad de aportar prueba documental de declaración bajo gravedad de juramento informe sobre la identidad del previo, tal como fue decretado y ordenado por esta agencia judicial en audiencia pública de fecha del 17 de junio del 2019, dentro del proceso de la referencia.

Importa especificar que la imposibilidad de aportar la prueba decretada consiste en que el señor VICTOR HUGO RIZZO CAAMAÑO, quien a la fecha fungía como secretario de planeación y a quien se le emite la orden judicial de rendir informe, en la actualidad no se encuentra vinculado al ente territorial, y aunque el municipio de Astrea – Cesar, ha hecho reiterados llamados al mismo, este se ha negado rotundamente a rendir informe declarado bajo juramento, escuchándose en que ya no es funcionario de la entidad.

Por lo anterior solicitamos que en uso de sus facultades jurisdiccionales conmine al señor VICTOR HUGO RIZZO CAAMAÑO, para que rinda el informe correspondiente o en su lugar se sirva desistir de la documental decretada, ello, bajo el entendido que pese a los reiterados requerimientos realizados por la administración municipal, ha sido imposible recaudar prueba requerida por el despacho judicial".

Es menester de este despacho recordar a las entidades el deber que les asiste en cuanto a la colaboración con la administración de justicia, por ello se considera que resulta imperativo dar respuesta a los requerimientos judiciales que de ella emanan, así pues el fin del mismo se materializa, pues se agiliza el trámite procesal de los asuntos que se encuentran en litigio y se exoneran de toda responsabilidad en la que se pueda incurrir por su renuencia al presto llamado de la justicia.

En razón a lo anterior, y visto que el señor VICTOR RIZZO CAAMAÑO a la fecha no se encuentra vinculado a la entidad, este despacho procederá a requerir a la Secretaria de Planeación del municipio de Astréa – Cesar, para que rinda bajo la gravedad de juramento un informe sobre la identidad del predio en el cual se realizaron las obras públicas, y el procedimiento contractual y ambiental que se siguió para la ejecución de las mismas sobre el inmueble con No. de registro 192-15439, 192-23380, y 192-5975.

Así mismo esta agencia judicial procederá a nombrar al perito LUIS DAVID TOSCAZO SALAS, quien puede ser notificado en la calle 15 No. 4 – 33 Oficina 407 de esta ciudad, con teléfono 3145029200, y al perito ALVARO ENRIQUE DAZA LEMUS quien puede ser notificado en la carrera 11 No. 17 – 52 de esta ciudad, con teléfono 3118449258, a quienes se les enviara las comunicaciones y el primero que concurra dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación tomara posesión, dicho peritazgo deberá versar sobre los puntos indicados a folios 95 del expediente, y una vez posesionado proceda a rendir el dictamen.

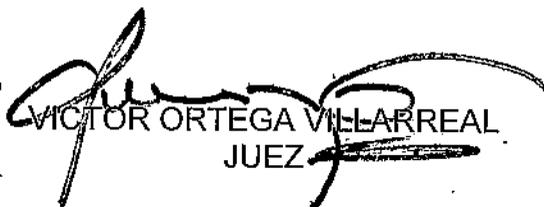
Por lo anterior, se;

DISPONE

PRIMERO Nombrar al perito LUIS DAVID TOSCAZO SALAS, quien puede ser notificado en la calle 15 No. 4 – 33 Oficina 407 de esta ciudad, con teléfono 3145029200, y al perito ALVARO ENRIQUE DAZA LEMUS quien puede ser notificado en la carrera 11 No. 17 – 52 de esta ciudad, con teléfono 3118449258, a quienes se les enviara las comunicaciones y el primero que concurra dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación tomara posesión, dicho peritazgo deberá versar sobre los puntos indicados a folios 95 del expediente, y una vez posesionado proceda a rendir el dictamen.

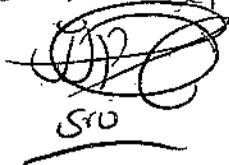
SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Secretaria de Planeación del municipio de Astréa – Cesar, para que rinda bajo la gravedad de juramento un informe sobre la identidad del predio en el cual se realizaron las obras públicas, y el procedimiento contractual y ambiental que se siguió para la ejecución de las mismas sobre el inmueble con No. de registro 192-15439, 192-23380, y 192-5975. Concédase un plazo improrrogable máximo de treinta (30) días para que dé respuesta al requerimiento impartido por esta agencia judicial. Por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Estado n° 66

fecha: 27-sept-2019


SRO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

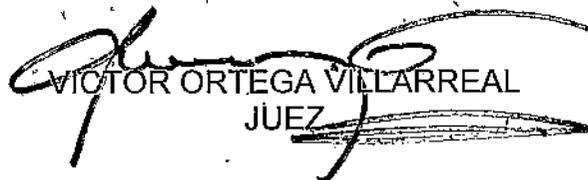
Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

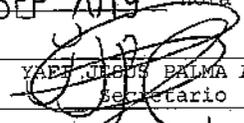
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: TILCIA GARCIA RINCON.
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00083-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Quince (15) de Agosto de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintiuno (21) de Febrero de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u>
Hoy <u>27 SEP 2019</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFFEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000125-00

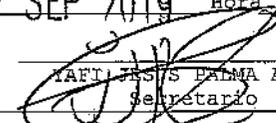
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Quince (15) de Agosto de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintidós (22) de Febrero de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u>
Hoy <u>27 SEP 2019</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 IAFI JESSY PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ROMERO LAZARO Y OTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00353-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia² al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 6º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

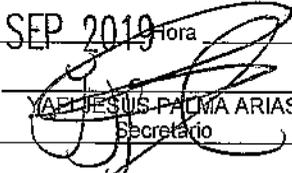
RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u>
Hoy <u>27</u> SEP 2019 Hora
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

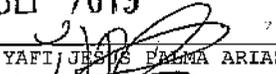
MEDIO DE CONTROL: TUTELA.
DEMANDANTE: ALEJANDRO COPETE ROBLES.
DEMANDADO: PROCURADURIA CESAR ANTE DELEGADA PARA
SUNTOS INDIGENAS Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000407-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de Agosto de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por ALEJANDRO COPETE ROBLES contra la PROCURADURIA CESAR ANTE DELEGADA PARA SUNTOS INDIGENAS, fallo emitido por este Despacho el pasado 22 de Octubre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u>
Hoy <u>27 SEP 2019</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESÚS PALMA ARIAS SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

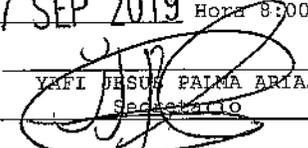
MEDIO DE CONTROL: TUTELA.
 DEMANDANTE: GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000426-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de Agosto de 2019, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, fallo emitido por este Despacho el pasado 06 de Noviembre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u> Hoy <u>27 SEP 2019</u> Hora <u>8:00</u> A.M.  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUDEN CHINCHILLA SANTOS Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00484-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia⁴ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 6º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

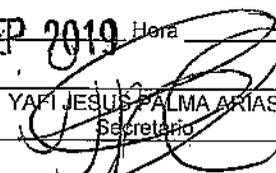
RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 66
Hoy 27 SEP 2019 Hora
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANIS ALBERTO MARTINEZ ALCENDRA Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A E.S.P – SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00514-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A E.S. P (fls 304 - 305).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del Doce (12) de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar admitió la demanda de la referencia, ordenando en el mismo correr traslado a las entidades demandadas para contestar la demanda.

En providencia de fecha 18 de Julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar se declaró impedido para conocer y tramitar el presente proceso.

Este despacho aceptó el impedimento manifestado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar y a su vez ordenó correr traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a la parte demandante por el termino de tres (03) días. ((V. Fls 336 – 337).

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del Recurso de Reposición.

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

A su vez, el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que procede la reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación y a su vez, el artículo 243

ibídem no enlista entre las providencias susceptibles de apelación el auto que admite la demanda.

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En ese orden, se tiene que el recurso de reposición es procedente:

i) Si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) cuando la decisión no sea susceptible de los recursos de apelación o de súplica, por lo anterior, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda es procedente.

Para resolver sobre el fondo del recurso instaurado, considera oportuno esta agencia judicial efectuar las siguientes,

El recurrente mediante escrito del 12 de marzo de 2019 visible a folios (304 – 305), presenta recurso de reposición en contra el auto referido, que sustentó bajo los siguientes argumentos:

"La demanda debe ser inadmitida para que sea subsanada en el sentido de plena y correctamente a mi poderdante pues en la demanda, con base en un certificado desactualizado se señala que ELECTRICARIBE es representada por JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, quien no es representante legal de mi poderdante, tal como consta en los certificados de la cámara de comercio actualizados y adjuntados al poder a mí conferido.

Estima el suscrito que el auto admisorio de la demanda debe también ser REVOCADO en su integridad atendiendo que la parte actora no efectuó el acápite de la demanda titulado: JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA, la estimación RAZONADA de los perjuicios que se reclama, es decir SUSTENTADA, en los precisos términos que dispone el artículo 206 del Código general del proceso.

.. (...)

En el caso concreto, encontramos que la parte demandante solo se limitó a expresar escuetamente la cuantía de los daños reclamados por diferentes conceptos (lucro cesante, daño moral, daño vida de relación), sin hacer una estimación razonada, sustentada, de cada uno de los conceptos reclamados. Este incumplimiento que constituye uno de los requisitos formales de la demanda como se indicó anteriormente, debe traer como consecuencia la inadmisión de la misma y el requerimiento a la parte demandante para que subsane lo estimado de una manera razonada, es decir sustentada el monto de las compensaciones o de los perjuicios cuya indemnización se pretenden en el proceso".

Dentro del término del traslado la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

"1. RESPECTO DE QUE LA DEMANDA DEBE SER INADMITIDA PARA QUE SE SUBSANE, EN EL SENTIDO QUE JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO NO ES EL REPRESENTANTE LEGAL, POR SER CERTIFICADO DESACTUALIZADO:

Este argumento, es una treta falaciosa, por cuanto consta en nuestra demanda a folio 221 de ella, que el certificado de Cámara de comercio de Electricaribe obrante en el proceso, que este tuvo fecha de expedición por la cámara de comercio de Valledupar, el 06 de septiembre de 2018, a las 17:00:22 y a folio 251 de la demanda, consta que el suscrito presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría al día siguiente de la expedición del certificado, o sea, el 07 de septiembre de 2018, donde dicho documento hizo parte, y con ese mismo documento una vez evacuada la conciliación el 09 de noviembre de 2018 como consta en la conciliación, se presentó la demanda el mismo 09 de noviembre de 2018 donde con la demanda se presentaron todos los documentos que hicieron parte de la conciliación entre ellos el certificado de la cámara de comercio.

..(...)

Que por escritura pública No. 10 del 04 de enero de 2018, otorgada en la notaria 3 a de barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta cámara de comercio, el 18 de abril de 2018 bajo el número 6,322 del libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No, 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de agente especial de la empresa ELECTRIFICADORADEL CARIBE S.A ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma.

...(..)

Resulta inadmisibles dicha solicitud entonces, aclarando que es probable que al momento que el doctor pacheco Hernández recibió el poder, el representante legal de la demanda fuese otro; pero ello no lo autoriza a la temeridad jurídica que esbozó en su escrito al respecto, ya que con la prueba documental obrante y con las fechas que acabo de indicar, está claramente señalando la diligencia en la obtención del documento y su utilización oportuna, donde claramente estaba indicando que al momento de la conciliación y presentación de la demanda, el Dr. JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, era el representante legal.

2. RESPECTO A QUE EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO FUE RAZONADO

Esta solicitud también es otra temeridad, por cuanto a folio 16 parte final de la demanda, pusimos claramente el título de "JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA" y a folio 17 de la misma, puse en forma discriminada ítem por ítem, por cuanto se aspiraba económicamente por cada uno de los demandantes y por que concepto ...(...)

Ahora bien, se sabe que en derecho administrativo existe la carga del demandante de hacer un capítulo de estimación razonada de la cuantía, que se hace sobre los daños materiales y no los inmateriales. Para ello en estos procesos se utiliza las ecuaciones financieras que las matemáticas financieras han creado al respecto, de contera que en las demandas de este tipo de Contencioso Administrativo, es inevitable hacer un capítulo especial de estimación razonada de la cuantía, so pena de la inadmisión de la demanda y tanto es así, que incluso se discute si en derecho administrativo solo es suficiente realizar el capítulo de determinación de la cuantía y no es necesario el juramento estimatorio; pero en todo caso en la presente demanda, hicimos el detalle las dos cosas en forma pormenorizada detallada.

Por lo expuesto le ruego al despacho no reponer y continuar con la etapa subsiguiente”.

Aunado lo anterior, procede el despacho a desatar el recurso impetrado presentando por la parte demandada ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

En la presente constituye motivo de inconformidad respecto al auto recurrido, que en el escrito de la demanda la parte actora aportó un certificado desactualizado de ELECTRICARIBE S.A E.S.P y así mismo NO efectuó el juramento estimatorio de los perjuicios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”

Indica la parte recurrente que esta disposición es aplicable al proceso de la referencia toda vez que el artículo 306 del C.P.A.C.A remite en los aspectos no regulados al Código de Procedimiento Civil, reemplazado por el hoy vigente Código General del Proceso, y además porque el juramento estimatorio es un verdadero medio de prueba el cual al no haber sido regulado en materia contenciosa administrativa, debe aplicarse lo dispuesto en la normativa procesal general.

El H. Consejo de Estado¹ Ha señalado que:

“En efecto, la Sala encuentra, por una parte, que el juramento estimatorio no puede ser aplicado a los procesos adelantados ante esta jurisdicción, como quiera que dentro de la normativa especial existente -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- se estableció regulación íntegra en punto de los requisitos formales de la demanda, específicamente en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía y, por ello, no es dable que el juez contencioso administrativo acuda a dicha figura procesal, máxime cuando, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., solo se seguirá lo dispuesto en el Código General del Proceso -según su vigencia- cuandoquiera que un aspecto no haya sido reglado en la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido, se tiene que el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. es una figura sustancialmente distinta y por tanto incompatible con el requisito de la demanda según el cual se debe estimar razonadamente la cuantía (artículo 162, numeral 6, del C.P.A.C.A.), toda vez que la primera hace referencia a un aspecto probatorio de la indemnización de perjuicios que se persigue judicialmente, al tiempo lo segundo es un asunto procesal que atañe al estudio de admisibilidad del libelo introductorio. En similares términos, la doctrina ha concluido que:

(...) la aplicación al proceso contencioso administrativo del juramento estimatorio, es a causa de su naturaleza de medio de prueba; pero esto

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B – Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, de fecha Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación 68001-23-33-000-2014-00119-01(54051)
Actor: CAMCO INGENIERÍA S.A.S.
Demandado: ECOPETROL S.A.

no significa que deban igualmente aplicarse las normas relacionadas con los requisitos de la demanda y sus consecuencias procesales de inadmisión y rechazo, por cuanto sobre esta materia el CPACA, tiene normativa expresa y propia, lo que impide acudir al principio de integración normativo.

(...)

A efecto de evitar equívocas interpretaciones, procede recordar, que la cuantía como factor funcional de competencia, no se determina mediante el procedimiento del juramento estimatorio, sino por las reglas expresamente consagradas en el CPACA (157); téngase en cuenta que el juramento guarda relación por decirlo de alguna manera con la condena (perjuicio indemnizables), no con la determinación del factor objetivo (cuantía), de competencia”.

A su vez, el artículo 162 ibídem señala que los requisitos que debe contener la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Ahora bien, en atención a la inconformidad manifestada por el apoderado de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A E.S.P, se advierte que el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso no es aplicable a los procesos instaurados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que, por un lado la Ley 1437 de 2011 no contempla esta figura como un medio de prueba y por otro, dicho artículo solo operaría si existiesen vacíos en la normatividad aplicable, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer la forma en que debe realizarse la estimación razonada de la cuantía.

Finalmente esta agencia judicial concluye que no le asiste la razón al apoderado de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, por cuanto el certificado desactualizado aportado por la parte demandante no constituye causal de inadmisión, pues bien puede

aportarla el recurrente, así como tampoco falta de juramento estimatorio de los perjuicios solicitados en la demanda, por consiguiente el auto admisorio de la demanda se mantendrá incólume como quiera que es improcedente proceder a su inadmisión para que se efectúe una estimación bajo juramento de los perjuicios reclamados en la demanda, toda vez que la figura del Juramento estimatorio no es aplicable en esta jurisdicción.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar;

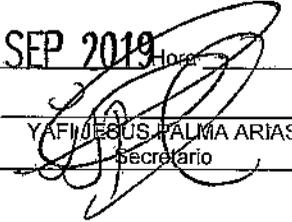
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del doce (12) diciembre de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente, continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u> Hoy <u>27 SEP 2019</u> a las <u> </u> horas
 YAFN JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ANGEL MARIA LARA Y OTROS
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00010-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante respecto de las pruebas testimoniales, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 184 – 185 del expediente.

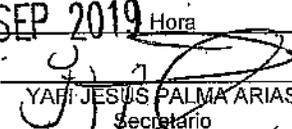
La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u>
Ho <u>27 SEP 2019</u> Hora
 YAFFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ SPROKEL
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA - DANE
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00049-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

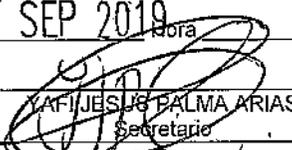
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día Martes Doce (12) de noviembre del año 2019, a las tres y treinta (03:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 66 Hoy 27 SEP 2019 a las <u> </u> horas  YAFIJESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDINSON TRESPALACIOS PALLARES Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00063-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado; caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cábe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPG, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia³ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación

³ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 6º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

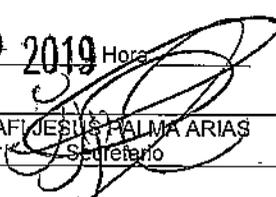
RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u>
Ho <u>27 SEP 2019</u> Hora
 YAF JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GUÉSTAVO ADOLFO AMAYA CORONEL
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA - DANE
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00079-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día Martes Doce (12) de noviembre del año 2019, a las tres y treinta (03:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u> Hoy <u>27 SEP 2019</u> a las <u>11</u> horas  YAF JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO GERARDINO SANTIAGO
 DEMANDADO: GOBERNACIÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00087-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

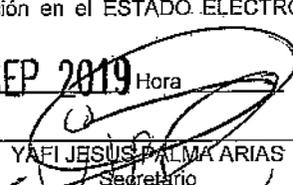
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día Martes Doce (12) de noviembre del año 2019, a las tres (03:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u> Ho <u>7</u> SEP 2019 Hora
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

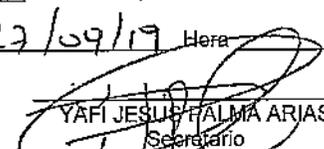
Valledupar, Veintiséis (26) Septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
 DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE – PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR
 DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00104-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que las pruebas ordenadas mediante auto del 16 de Septiembre de 2019, fueron allegadas al expediente y teniendo en cuenta que no existen más pruebas que ordenar en el presente proceso, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión de forma escrita, tal como lo dispone el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u> Hoy <u>23/09/19</u> Hora _____  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE SAN ALBERTO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00239-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

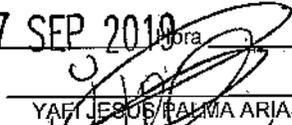
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las partes se encuentran notificadas, en consecuencia, dicho trámite, se encuentra surtido; de conformidad con lo manifestado se procede a fijar de fecha de Pacto de Cumplimiento regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día Lunes veintiuno (21) de octubre de 2019, a las cuatro (04:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy <u>27 SEP 2019</u> a las <u>10</u> horas
 YAFFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALBERTO COBILLA ROMERÓ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00261-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante atendió el requerimiento previo impartido mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes;

CONSIDERANDO

Mediante auto de fecha 15 de Agosto de 2019, se ordenó subsanar los yerros consistentes en adecuar la presente demanda, para lo cual se le concedió 10 días.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito corrigiendo los defectos indicados en dicha providencia, escrito éste que satisface los requerimientos ordenados.

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ADALBERTO COBILLA ROMERO, a través de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

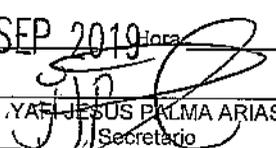
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: josejasthl@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor JOSE GREGORIO SAEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.502.740 de Pelaya - Cesar, T.P 160.671 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u>
Hoy <u>27</u> SEP 2019 <u>Jora</u>
 YAF JESÚS PRIETA ARIAS Secretario

J2/VOV

⁶ Ver Folio 106 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: OLGA MARIA RUEDA RINCONES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO: 20001333300220190029700
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó oportunamente impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 17 de septiembre de 2019, (ff.141-145 lb) la cual es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

"Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."

El Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.-

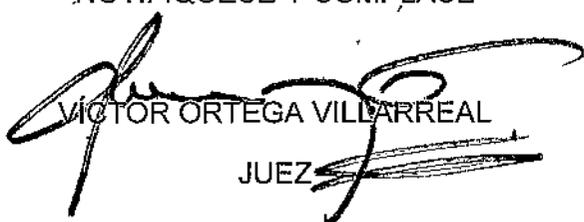
Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ZANDY LINZAI MAESTRE GUZMAN
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001333300220190030000
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó oportunamente impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 17 de septiembre de 2019, (ff.51-57 lb) la cual es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

"Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."

El Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.-

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE VELANDIA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00305-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso del proceso ejecutivo que fue remitido por competencia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante providencia del 01 de Agosto de 2019, declaro la falta de competencia para conocer del proceso, por consiguiente una vez establecido el contenido de la demanda ejecutiva, se asumirá el conocimiento de la misma.

El señor JORGE VELANDIA QUINTERO Y OTROS, a través de apoderada judicial presenta proceso EJECUTIVO, contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual correspondió por reparto a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 22 de Abril de 2010, la cual fue modificada por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección B en sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Así mismo aduce la ejecutante que la demandada no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia judicial proferida, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales y moratorios causados.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una sentencia de condena de esta jurisdicción, lo que supone la existencia de una obligación clara,

expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente medio de control de Reparación directa, a favor de JORGE VELANDIA QUINTERO Y OTROS, contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Librese mandamiento ejecutivo en contra de la FISCALIA GEERAL DE LA NACIÓN y a favor de los señores JORGE VELANDIA QUINTERO en representación de sus hijos JECIKA ANDREA VELANDIA LEÓN, JORGE LUIS VELANDIA JIMÉNEZ, YULIETH PAOLA VELANDIA LEÓN y JORGE LEONARDO VELANDIA LEÓN en calidad de hijos; JUANA BAUTISTA LEÓN MOLINA en calidad de cónyuge; MARÍA PAULINA VELANDIA QUINTERO y LUIS JORGE VELANDIA QUINTERO en calidad de hermanos, quienes actúan a través de apoderado judicial, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de los intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por el proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 22 de Abril de 2010, la cual fue modificada por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección B en sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, en las siguientes sumas;

DEMANDANTES	CALIDAD	TOTAL A PAGAR SMLMV ⁷	TOTAL A PAGAR PESOS
JORGE VELANDIA QUINTERO	Victima	50 smlmv	\$ 36. 885.850 mte
JUANA BAUTISTA LEÓN MOLINA	cónyuge	20 smlmv	\$ 14.754.340 mte
JORGE LEONARDO VELANDIA LEÓN	Hijo	15 smlmv	\$ 11.065.755 mte
JORGE LUIS VELANDIA JIMÉNEZ	Hijo	15 smlmv	\$11.065.755 mte
YULIETH PAOLA VELANDIA LEÓN	Hija	15 smlmv	\$11.065.755 mte
JECIKA ANDREA VELANDIA LEÓN	Hija	15 smlmv	\$11.065.755 mte
MARÍA PAULINA VELANDIA QUINTERO	Hermana	10 smlmv	\$ 7.377.170 mte
LUIS JORGE VELANDIA QUINTERO	Hermano	10 smlmv	\$ 7.377.170 mte
TOTAL A PAGAR			\$110.657.550 mte

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

TERCERO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al director de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

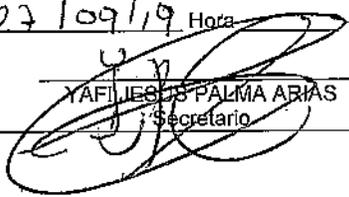
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la Cuenta Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería para actuar a la doctora NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.798.083 de Villanueva, TP 144.326 del C.S de la J como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 09 – 11 del expediente.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 62
Hoy 27/09/19 Hora
 YAFIT JESÚS PALMA ARIAS Secretario